



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0212-2020-GORE.ICA/SGRH

Ica, 11 DIC 2020

Visto, el expediente de registro N° 2790 de fecha 27 de noviembre de 2020, que contiene el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 103-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 13 de noviembre de 2020 promovido por doña **Deysa Angélica Aguilar Sánchez**, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y el Informe N° 007-2020-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MSDE;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Organiza de Gobiernos Regionales;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que mediante Oficio N° 103-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 13 de noviembre de 2020, se responde a la solicitud de doña Deysa Angélica Aguilar Sánchez; que su petición ya ha sido materia de pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N° 0216-2013-GORE-ICA/OAPH de fecha 6 de diciembre de 2013 que resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el reconocimiento mensual y reintegro de la Bonificación Personal de cero punto cero uno (0.1) a diez nuevos soles (S/.10.00) por aplicación del DU N° 105-2001 petitionado por la Sra. Deysa Angélica Aguilar Sánchez, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución"

Por tanto, estese a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0216-2013-GORE-ICA/OAPH;

Que, mediante el expediente del visto, doña Deysa Angélica Aguilar Sánchez, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, interpone recurso de reconsideración contra el acto



administrativo contenido en el Oficio N° 103-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 13 de noviembre de 2020 para que se declare su nulidad por considerar que contraviene a la Constitución y a la Ley y por no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto al existir resoluciones del GORE ICA y Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República e Informe de SERVIR que respaldan y amparan el derecho de ganar la remuneración personal dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y como consecuencia solicita se le otorgue el pago de los devengados;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional, tiene como plazo perentorio de presentación 15 días hábiles, y que debe resolverse en el plazo de 30 días, conforme el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en esa línea es menester precisar que el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

Que, en el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme”, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal, siendo la cosa decidida un concepto tradicional que hace referencia a aquel acto contra el cual no procede recurso administrativo, vale decir ha quedado firme;

Que, en lo que se refiere al caso submateria, conforme se puede apreciar en la Resolución Directoral N° 0207-2013-GORE-ICA/OAPH de fecha 26 de noviembre de 2013, esta Subgerencia ya se pronunció sobre la solicitud del pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica Sr. Luis Alberto Cabrera Cayo, por lo que de conformidad con lo estipulado en el numeral 2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente tenía quince días perentorios contados desde la fecha de la recepción, para interponer el recurso impugnativo correspondiente, plazo después del cual, el acto administrativo ha quedado firme y pronunciarse sobre lo mismo sería vulnerar el principio de cosa decidida;

Que, estando a las consideraciones debidamente fundamentadas, deviene en INADMISIBLE el recurso de reconsideración presentado por doña Deysa Angélica Aguilar Sánchez;



Con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, y de conformidad con las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA y a la Resolución Gerencial General Regional N° 0089-2020-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Deysa Angélica Aguilar Sánchez, contra el Oficio N° 103-2020 GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 13 de noviembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Notificar, el presente acto resolutivo a la interesada y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 3°. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUPERINTENDENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS


ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE

- 1.1 Que mediante Oficio N° 103-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 13 de noviembre de 2020, se responde a la solicitud de doña Deysa Angélica Aguilar Sánchez; que su petición ya ha sido materia de pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N° 0216-2013-GORE-ICA/OAPH de fecha 6 de diciembre de 2013 que resolvió lo siguiente:

II. ANALISIS Y CONCLUSIONES

- 2.1 Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional, tiene como plazo perentorio de presentación 15 días hábiles, y que debe resolverse en el plazo de 30 días, conforme el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;
- 2.2 Que, en esa línea es menester precisar que el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;
- 2.3 Que, en el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme”, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal, siendo la cosa decidida un concepto tradicional que hace referencia a aquel acto contra el cual no procede recurso administrativo, vale decir ha quedado firme;
- 2.4 Que, en lo que se refiere al caso submateria, conforme se puede apreciar en la Resolución Directoral N° 0216-2013-GORE-ICA/OAPH de fecha 6 de diciembre de 2013, esta Subgerencia ya se pronunció sobre la solicitud de la pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica Doña Deysa Angélica Aguilar Sánchez, por lo que de conformidad con lo estipulado en el numeral 2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente tenía quince días perentorios contados desde la fecha de la recepción, para interponer el recurso impugnativo correspondiente, plazo después del cual, el acto administrativo ha quedado firme y pronunciarse sobre lo mismo sería vulnerar el principio de cosa decidida;
- 2.5 Que, estando a las consideraciones debidamente fundamentadas, deviene en INADMISIBLE el recurso de reconsideración presentado por doña Deysa Angélica Aguilar Sánchez

